

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-22/2025

PARTE ACTORA: JORGE DUARTE
MAGAÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

PARTE TERCERA INTERESADA:
ALBA LORENIA NAVARRO
SAUCEDO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA MONSERRAT
MESA PÉREZ²

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco³.

1. En sesión pública, se dicta sentencia en el presente Juicio General, que **confirma** el diverso fallo del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁴, emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JC-58/2025, el dos de julio, mediante el cual, confirmó el desechamiento de plano de la denuncia interpuesta por la ahora parte actora en contra de diversas candidaturas comunes a jueces de Mexicali para el Poder Judicial del Estado, por la supuesta transgresión al principio de equidad en la contienda y a la normatividad electoral, por la realización de diversas publicaciones en redes sociales.

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² Colaboró Eloy Alonso Sandoval Valerio y Grecia Girlany Lucero Húquez.

³ Todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticinco.

⁴ En adelante Tribunal local.

2. **Palabras claves:** *desechamiento, tipicidad, candidaturas comunes, carga de la prueba.*

I. ANTECEDENTES

3. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:
4. **a) Denuncia.** El treinta de mayo la ahora parte actora presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁶, escrito de denuncia en contra de Adriana Galaz Treviño, entonces candidata a Juez Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California y otras Candidaturas, por la comisión de hechos que, a su juicio, constituyen una infracción a las normas de propaganda electoral y transgrede el principio de equidad en la contienda.
5. **b) Expediente IEEBC/UTCE/PES/16/2025.** El treinta y uno siguiente, la Unidad emitió el acuerdo por el cual se desechó la queja interpuesta en contra de la parte denunciada.
6. **c) Medio de impugnación local JC-58/2025.** El siete de junio, el recurrente presentó el citado medio de impugnación y previo trámite, el dos de julio, el tribunal local emitió sentencia por la cual confirmó el acuerdo de desechar de la Unidad.
7. **d) Demanda.** En desacuerdo con la sentencia anterior, el siete de julio, la parte actora promovió Juicio General ante el Tribunal responsable.

⁵ En adelante UTCE, unidad.

⁶ En adelante OPLE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-22/2025

8. **e) Registro y turno.** El catorce siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave **SG-JG-22/2025**, turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez y a la responsable realizar el trámite de ley.
1. **f) Substanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer el juicio general⁷ dado que se controvierte una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, relacionado con la elección de jueces de Baja California, materia y territorio que, pertenece a la primera circunscripción plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

III. PARTE TERCERA INTERESADA

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emitidos el veintidós de enero de dos mil veinticinco; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

10. En el asunto, compareció como parte tercera interesada la ciudadana Alba Lorenia Navarro Saucedo, quien manifiesta un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora y cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.
11. Ello es así, toda vez que en el escrito presentado se hace constar el nombre y la firma de quien comparece, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión, incompatible con la de la parte actora del juicio general, toda vez que su intención es que subsista el sentido de la resolución aquí impugnada, que confirmó el desechamiento de la queja interpuesta por el hoy actor.
12. Del mismo modo, conforme a la Ley de Medios, es claro que la parte tercera interesada tiene interés y legitimación para comparecer en el presente juicio, a efecto de que prevalezca el acto impugnado, ya que de autos se demuestra que, también compareció con el mismo carácter en la instancia primigenia.
13. De igual forma, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, ya que se recibió ante la responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues la publicación del medio de impugnación transcurrió de las once horas con treinta minutos del siete de julio a la misma hora del diez siguiente, y este fue presentado ante la responsable a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del citado diez de julio, como se desprende de su acuse⁸.

⁸ Véase foja 28 del expediente.



IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Del escrito de la parte tercera interesada, se advierte que se hace valer la causal de improcedencia señalada en el 9, numeral 3, de la Ley de Medios.

Lo anterior, pues a su decir, los agravios de la parte actora son inoperantes al no controvertir de manera frontal las consideraciones del acto impugnado, dado que no desestima con argumentos directos, sólidos y consistentes respecto de lo que resolvió la responsable y no evidenciar el desapego del acto impugnado a la normativa constitucional.

Manifestaciones que se consideran relacionadas con la controversia de fondo que la parte actora pretende sea dirimida en este juicio, por lo que, **se deben desestimar** como causal de improcedencia al estar directamente vinculada con el estudio de base del presente asunto.

Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**⁹

V. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA.

14. En la demanda, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

⁹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196557>

15. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprende el nombre de la parte actora, el nombre y firma de la persona que promueve, y se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
16. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada se dictó el dos de julio, la cual se notificó el tres siguiente¹⁰, mientras que la demanda se presentó el siete siguiente¹¹.
17. **c) Legitimación, interés jurídico y personería.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que, se trata del actor en la resolución que ahora se controvierte, en la que estima no obtuvo un fallo favorable a sus intereses.
18. **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.
19. En virtud de lo anterior, al no actualizarse en la especie alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, contempladas por la Ley de Medios, se procede al análisis de la cuestión controvertida.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- **Síntesis de agravios**

¹⁰ Véase foja 149 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Véase foja 04 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-22/2025

2. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora formula de manera general los siguientes motivos de disenso:
3. **Agravio primero. Debida fundamentación y motivación.** La parte actora aduce que el tribunal responsable dictó una resolución carente de exhaustividad y de congruencia, toda vez que se limitó a realizar una declaración genérica, sin hacer un estudio pormenorizado de los agravios hechos valer, omitiendo la exposición de motivos lógicos jurídicos para sustentar su determinación.
4. Señala que la autoridad estaba obligada a atender la totalidad de los agravios hechos valer, analizando cada argumento en lo individual y proporcionar una respuesta específica a cada planteamiento; y que al incumplirse esto, la responsable lo deja en un estado de indefensión y se vulneró su derecho a una sentencia debidamente fundada y motivada.
5. **Agravio segundo. Inoperancia del cuarto agravio.** Aduce la parte actora que es incorrecta la calificación de la autoridad señalada como responsable respecto del cuarto agravio hecho valer en su demanda de origen, pues, aunque se encontraba relacionado con los demás agravios, se introdujeron matices, interpretaciones normativas o señalamientos específicos sobre el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que no fueron abordados de forma particular o con la profundidad debida.
6. Señala que ese agravio contenía elementos argumentativos novedosos que de haber sido estudiados podrían haber llevado a

una conclusión distinta respecto al procedimiento especial sancionador, y que se aplicó erróneamente la jurisprudencia *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”*, sin verificar si el agravio realmente carecía de autonomía argumentativa o si su desestimación no se basaba en una debida motivación de los anteriores, con lo cual se violentó el principio de legalidad y su derecho a una tutela judicial efectiva.

7. **Tercer agravio. Indebida interpretación y aplicación de la normativa en PES.** Asimismo, señala que el acto reclamado implica una indebida aplicación de las normas que rigen la procedencia de los procedimientos especiales sancionadores, pues el tribunal no justificó de manera suficiente y pormenorizada por qué los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral o por qué no existían elementos probatorios mínimos indispensables para su investigación.
8. Alega que el Tribunal debió haber verificado rigurosamente si el acuerdo sometido a estudio se ajustó estrictamente a los supuestos de improcedencia o desechamiento que establece el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Baja California, además señala que fue omiso de analizar si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral agotó sus facultades de investigación preliminar, antes de proceder a desechar la denuncia, pues esta debe ser una medida excepcional reservada en los casos de notoria improcedencia, con lo cual se deniega su derecho de que se sancionen las conductas denunciadas, lo cual se traduce en una vulneración a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

- **Metodología de estudio.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-22/2025

9. El estudio de los motivos de inconformidad se realizará en un orden distinto al propuesto, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹²**.

- **Estudio de fondo.**

10. Por lo que hace al **agravio primero**, en que la parte actora esencialmente se duele de que la sentencia reclamada carece de una debida fundamentación, motivación y congruencia es **infundado**.
11. Ahora bien, el tribunal local estimó infundados los agravios primero, segundo y tercero, pues la base toral para el desechamiento por parte del OPLE radicó en que los hechos denunciados no constituyen una vulneración a la normatividad electoral, consideró correcta las estimaciones relativas a que las publicaciones de Facebook de los entonces candidatos a jueces denunciados, solo hacen un llamamiento al voto de la ciudadanía en su carácter de candidatos comunes y no constituyen una vulneración a la normatividad electoral.
12. Además, en la sentencia reclamada se razonó que las conductas denunciadas son atípicas, es decir, no se encuentran previstas como infracciones en la legislación electoral, por lo cual la UTCE no podría construir una hipótesis jurídica de lo denunciado, ni comenzar una investigación, pues el supuesto normativo y la

¹² Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

sanción deben de estar puntualmente determinados por la legislación con anterioridad a la comisión de lo denunciado.

13. Por lo anterior, llegó a la conclusión que la UTCE actuó de manera correcta, pues las conductas denunciadas son atípicas, no constituyen una infracción a la normativa electoral local vigente, por ende, no se encontraba obligada a efectuar una investigación exhaustiva de los mismos, esto sin haber incurrido en la omisión de identificar el núcleo de la denuncia del inconforme.
14. Luego, consideró correcta la determinación del OPLE de estimar que los elementos de prueba consistentes en enlaces electrónicos de publicaciones de Facebook, que fueron debidamente verificadas por la UTCE, no eran suficientes para dar inicio al procedimiento especial sancionador, pues este se rige por el principio dispositivo, donde la carga de probar los hechos denunciados recae principalmente en el denunciante, por lo cual el incumplimiento de este requisito conlleva al desechamiento conforme al artículo 58, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto; además de que no se acreditó ni se aportó mayor medio de convicción que acreditara la existencia de actos sistemáticos de alguna campaña en coalición, ni de colaboración directa entre los denunciados.
15. Asimismo, razonó que el llamamiento al voto de la ciudadanía de las candidaturas comunes es acorde al Decreto 36 por que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia del Poder Judicial del Estado de Baja California, en un solo espacio de la boleta, por sí sola no genera un indicio suficiente para presumir la existencia de una campaña en coalición y explicó que de las publicaciones denunciadas no se identificaron expresiones, imágenes o mensajes que de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-22/2025

objetiva permitieran advertir una trasgresión a la normatividad electoral.

16. En ese sentido, lo **infundado** de sus agravios obedece a que, contrario a lo que afirma la parte actora, el tribunal responsable sí fundamentó y motivó debidamente su determinación de manera congruente y exhaustiva.
17. Primeramente, a manera de contexto se considera conveniente resaltar el acuerdo IEEBC/CGE53/2025¹³, por el que se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del poder judicial del estado de Baja California, donde se especificó que los diseños de este material electoral fueron acordes al Acuerdo INE/CTPEEPJF/004/2025 por el que se aprueban los Formatos Únicos de la boleta y demás documentación electoral de Casilla Seccional, para las elecciones de los Poderes Judiciales Locales 2024-2025, sin que este haya sido impugnado por la parte aquí actora.
18. En ese orden de ideas, es correcta la determinación del Tribunal local, pues abordó el estudio de los disensos de la parte actora correctamente, ya que citó los dispositivos legales y jurisprudencias aplicables al caso en concreto; además, explicó puntualmente las razones por la cuales concluyó que merecen la calificación de infundados los agravios bajo análisis.
19. Lo anterior es así, pues atendiendo la causa de pedir, el Tribunal local abordó el estudio emprendido por el OPLE respecto el núcleo

¹³ Visible en la siguiente liga de internet <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo53cge2025.pdf>

de la denuncia, expuso los motivos por los cuales la conducta no se encuadra en los supuestos del artículo 13 de los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Unidad Técnica De Lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como el catálogo de infracciones para el proceso electoral local extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del poder judicial del estado de Baja California¹⁴.

20. Explicó, porqué se consideran los hechos denunciados como una conducta atípica y por lo tanto se encontraba la UTCE imposibilitada jurídicamente de construir una hipótesis para emprender una investigación dentro del ámbito de sus funciones, asimismo razonó respecto del principio de tipicidad que rige los procedimientos especiales sancionadores, así como los precedentes y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior al respecto.
21. Motivos anteriores por los cuales el Tribunal local determinó declarar infundados los agravios primero, segundo y tercero de su demanda de origen, y que esta Sala Regional comparte, pues contrario a lo alegado por la parte actora y como se desarrolló en párrafos precedentes, la sentencia recurrida sí fue debidamente fundada y motivada, por lo cual no se atentó contra los principios de exhaustividad y congruencia en la misma.
22. Asimismo, por lo que ve al **agravio tercero**, en el cual aduce que se aplicaron de forma indebida normas que rigen la procedencia del procedimiento especial sancionador, también es **infundado**.

¹⁴

Visible en la siguiente liga
<https://www.ieebc.mx/igualdad/archivos/violenciapolitica/Lineamientos2.pdf>



23. La anterior calificación es así, pues como se explicó en párrafos anteriores, la determinación del Tribunal local se considera correcta, ya que fundó y motivó su determinación de confirmar el desechamiento, aplicando adecuadamente los dispositivos legales que prevén la procedencia del procedimiento especial sancionador, ya que en el caso concreto arribó a la conclusión que no se actualizaba, ni siquiera de manera indiciaria, la conducta denunciada con los elementos aportados por el denunciante aquí actor, y sí expuso los motivos por los cuales fue correcta la determinación de no iniciar con las investigaciones correspondientes.
24. En tal virtud, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable no incurrió en una indebida aplicación de la normativa que rige la procedencia de los procedimientos especiales sancionadores en dicha entidad, pues como ya se señaló en párrafos precedentes, analizó oportunamente las conductas denunciadas a la luz del artículo 13 de los Lineamientos, consideró preliminarmente que no actualizan una vulneración a las reglas de propaganda electoral; asimismo, destacó que las conductas son atípicas y en razón de ello la UTCE no podría haber construido una hipótesis jurídica ni iniciar una investigación, esto en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna y no se aportaron elementos que de manera indiciaria evidenciara una transgresión a la normatividad electoral.
25. De igual manera, por lo que ve al **agravio segundo**, en el cual alega que la autoridad responsable calificó indebidamente su agravio cuarto de inoperante, ya que dependía de los agravios primero, segundo y tercero (los cuales se declararon infundados por parte del Tribunal local y se consideró correcta esa determinación por esta Sala Regional en párrafos precedentes) es **infundado**.

26. Esta calificación obedece a que dicho agravio sí pendía de los restantes, ya que en dichos disensos se estudiaron las consideraciones torales del desechamiento, así como la improcedencia del procedimiento especial sancionador por las razones ya expuestas, por lo cual las consideraciones que vertió la parte recurrente en este punto de agravio seguirían la misma suerte, además de que tampoco alegó cuestiones para desvirtuar lo infundado de los demás agravios.
27. Máxime que como se citó en el cuerpo de esta sentencia, las candidaturas comunes están previstas por la Constitución local, así como el hecho de que el acuerdo que aprobó el modelo de las boletas no fue oportunamente impugnado por la parte aquí actora.
28. Además, que el análisis de los ya citados agravios primero, segundo y tercero, se sustenta en que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral, pues al estar previstos por la legislación local tanto la candidatura común como el modelo de boleta, las frases e imágenes alusivas a esta circunstancia que fueron utilizadas en las publicaciones denunciadas, no constituyeron por sí, una infracción tipificada y prevista por la ley electoral, igualmente de que la parte actora no aportó mayores pruebas que de manera indiciaria demostrara una conducta sistemática y de actos de campaña conjunta o de coalición entre los candidatos comunes.
29. En atención a las anteriores consideraciones debe de confirmarse la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-22/2025

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese; en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Comuníquese, para fines informativos, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2025.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.